



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

TERCERA SALA PENAL UNITARIA.

TOCA PENAL: SPU III-103/2025.

CARPETA JUDICIAL: C-413/2025.

DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

MAGISTRADO:

LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto el toca penal **SPU III-103/2025**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en su calidad de defensor particular del imputado **[No.2] ELIMINADO el Inculpado [129]**, contra el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-413/2025, instruida por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

ANTECEDENTES:

1. Por oficio número 10351, de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, las licenciadas NOHEMÍ MONTES TACUBA y GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, agentes del Ministerio Público, adscritas a la Unidad de Investigación Especializada

en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, solicitaron al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares en turno, librara orden de aprehensión contra [No.3]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada (fojas 1 a 24 de la carpeta judicial C-413/2025).

2. En proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, ordenó la apertura de la carpeta judicial C-413/2025, y previno al Ministerio Público, para que exhibiera los datos de localización de la denunciante, a efecto de notificar del procedimiento a la víctima por medio de aquélla, reservando acordar su solicitud (fojas 25 a 26).

3. Cumplida la prevención, el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el juez de control libró orden de aprehensión contra [No.4]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada (fojas 31 a 35).

4. Mediante oficio 1015/2025, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la agente Encargada de la Coordinación de

la Policía Ministerial del Estado, puso a [No.5]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares (fojas 65 a 76).

5. Por oficio número 11599, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación 4 del Distrito Judicial de Tabares, solicitó al juez de control, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso contra [No.6]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada (fojas 77 y 78).

6. En acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares; fijó las diecisiete horas con treinta minutos de esa fecha, para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación (fojas 79 a 82).

7. En la audiencia inicial, la fiscalía formuló imputación contra [No.7]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS

MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada; a su vez, expuso los datos de la carpeta de investigación con que contaba y solicitó se dictara auto de vinculación a proceso.

El imputado y su defensora pública se acogieron al término constitucional ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica.

Por tanto, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y se fijaron las doce horas del **nueve de septiembre** de este año, para la continuación de la audiencia inicial (fojas 91 a 94).

8. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la continuación de la audiencia inicial, el imputado [No.8] ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], designó defensores privados, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido; enseguida, la defensa ofreció los datos de prueba con que contaba, expuso los argumentos que consideró pertinentes para sostener su solicitud de no vincular a proceso a su defendido y el juez instructor, al resolver la situación jurídica, dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO contra [No.9] ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho con apariencia del delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos (foja 120 a 158):

“...**PRIMERO:** En atención al considerando primero de esta resolución, este juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto, y dictar el presente auto de vinculación a proceso.

SEGUNDO: Siendo las **dieciséis horas con tres minutos, del día nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se vincula a proceso al imputado **[No.10] ELIMINADO el Inculpado [129]**, por el hecho considerando como delito de **Abuso sexual de personas menores de edad agravado**, en agravio de **la víctima menor de edad de identidad reservada**.

TERCERO: Se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable y tienen **un plazo de tres días hábiles** para tal efecto.

CUARTO: Se tiene a la denunciante por notificada sobre esta determinación, puesto que está presente en la audiencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes que la presente resolución va constar en videograbación; ello en términos del primer párrafo, del artículo 16 Constitucional.

La presente resolución tiene efectos de notificación en forma, toda vez, que ha sido dictada el día de su fecha, con la presencia de todas las partes procesales en audiencia privada por el licenciado Efrén Palacios Barboza, Juez de control de Distrito Judicial de Tabares del Estado de Guerrero...”.

9. Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticinco, el licenciado **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en su calidad de defensor particular del imputado **[No.12] ELIMINADO el Inculpado [129]**, interpuso recurso de apelación y formuló agravios; de lo cual el juez primario corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando debida contestación la fiscalía y la víctima indirecta dentro del plazo legal.

10. Por oficio 6704-C/2025, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado **EFRÉN PALACIOS**

BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió copia certificada de la carpeta judicial C-413/2025, instruida a [No.13]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en agravio de la víctima de identidad reservada; así como un disco en formato DVD, que contiene el audio y video de la audiencia inicial de formulación de la imputación por orden de aprehensión ejecutada, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; la continuación de la audiencia inicial que se resolvió la situación jurídica del imputado, de nueve de septiembre de la presente anualidad, y en sobre cerrado los datos en reserva del imputado, de la víctima, así como de la ofendida.

11. Recibidas las constancias relativas, el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio formó el toca penal **SPU III-103/2025**, admitió el medio de impugnación propuesto, ordenó notificar a las partes y al no haberse solicitado audiencia para exponer alegatos aclaratorios, ni considerarse pertinente su celebración, citó para sentencia que dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, apartado 2, de la Constitución Política Local; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV y 26 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; así como los diversos preceptos 20, fracción I; 133, fracción III; 456, 467, fracción VII; 471, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos de quince de enero de dos mil veintiuno y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad, que se ubica dentro del ámbito de este Tribunal de Alzada, en cuya competencia ocurrieron los hechos delictivos, que tiene la facultad legal de confirmarla, modificarla o revocarla.

II. CONCEPTOS DE AGRAVIOS. Al interponer el recurso de apelación, el licenciado

[No.14] ELIMINADO el nombre completo [113], en su calidad de defensor particular del imputado [No.15] ELIMINADO el Inculpado [129], expresó lo siguiente:

“...ÚNICO AGRAVIO.--- FUENTE DEL AGRAVIO--- AUTO QUE RESUELVE LA VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO, DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.--- LEY VIOLADA.- Artículos 1, 14, 16, 17, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos: 1 (legalidad), 2 (tipicidad), 3 (prohibición de la responsabilidad objetiva), 4 (bien jurídico), 19 (principio de acto), 31, fracción I (causa de exclusión del delito), del Código Penal del Estado de Guerrero.--- Artículos: 131 (obligaciones del Ministerio Público), 212 (deber de investigación), 213 (objeto de la investigación), 214 (principios que rigen a las autoridades la investigación), 215 (obligación de suministrar información), 217 (registro de los actos de investigación), 316 fracción III (requisito para dictar auto de vinculación a proceso. “De los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, no se establece dato de prueba que establezca la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión”, 317 fracción II, (contenido del auto de vinculación a proceso. “Es inmotivado e ilegal, los motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo 316).--- **CONCEPTO DE AGRAVIO.** Honorable Sala Revisora la Agente del Ministerio Público, en audiencia de formulación de imputación, en precisión de imputación expresó. “El día cinco de enero de dos mil veinticinco, a la víctima de identidad reservada con seudónimo [No.16] ELIMINADA la Víctima [148], el imputado le tocó su vagina, hechos ocurridos en [No.17] ELIMINADO el domicilio [2]”.--- Para acreditar la imputación materializó por oralidad los datos de actos de investigación: a) Entrevista de denuncia de abuela materna [No.18] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]. Recabada por el Ministerio Público con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco. Que en lo que interesa expresó: (...) Se transcribe.--- b) Entrevista de la niña con

seudónimo [No.19] ELIMINADA la Víctima [148], acompañada de su abuela [No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], asistida por la psicología MAYORENA NAVA GARCÍA, y de la Asesora Jurídica de Víctimas licenciada DALIA CORAL MORENO GASPAS. Recabada por el Ministerio Público el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco. Que en lo que interesa la Ministerio Público expresó: (...) Se transcribe.---- c) El dictamen psicológico realizado por la perito en psicología licenciada MAYORENA NAVA GARCÍA, con número 1335, de fecha de elaboración veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, dictamen en apartado valoración. El Ministerio Público onroduce (sic) por oralidad el dato de información que la psicóloga asentó: en apartado valoración: (...) Se transcribe.--- d) Dictamen pericial en criminalística y fotografía forense, que realizó la ciudadana NATIVIDAD CASTRO MORENO, Agente de la Policía Ministerial en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. A lugar y domicilio donde refiere víctima se realizó el hecho.--- Con los datos de investigación que recabó el Ministerio Público, sostuvo la imputación y solicito se VINCULE A PROCESO.--- El Juez de Control a legalidad concede derecho para materializar datos o medios de prueba. Este órgano (sic) de defensa materializó cuatro testimonios y un documento consistente en copia certificada se citan: A) ENTREVISTA RECABADA A LA MADRE DE LA VÍCTIMA SEUDÓNIMO [No.21] ELIMINADA la Víctima [148], [No.22] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229]. Entrevista que se materializa por oralidad y en la parte que interesa refiere (...) Se transcribe.--- B) ENTREVISTA RECABADA AL SEÑOR [No.23] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], de fecha lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco. Que en la parte que interesa expresó en entrevista: (...) Se transcribe.--- C) ENTREVISTA DE [No.24] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], recabada el día sábado seis de septiembre de dos mil veinticinco, quien testificó por entrevista que: (...) Se transcribe.--- D) ENTREVISTA DE [No.25] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], de fecha sábado seis de septiembre de dos mil veinticinco. Quien respondió a la entrevista en los siguientes términos: (...) Se transcribe.--- E) DOCUMENTO. Copias certificadas de EXPEDIENTE

NÚMERO [No.26] ELIMINADO número [115], que conoce la autoridad PROCURADURÍA REGIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA REGIÓN ACAPULCO. Del DIF ESTATAL GUERRERO. Compuesto por 37 fojas certificadas por el licenciado EDUARDO FABIÁN ZAMORA, en su carácter de PROCURADOR REGIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA REGIÓN ACAPULCO DIF GUERRERO. DATO DE PRUEBA que se introduce por oralidad ejercicio que muestra que DENUNCIANTE con fecha a las 14:00 horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, realizó presentar a ACTA DE HECHOS ante esa autoridad y presentó a menor de identidad reservada de iniciales [No.27] ELIMINADA las Iniciales [236] hermano de la víctima y solicito se ejerciera investigación por hechos de SECUESTRO Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS MENORES. La autoridad PROCURADIA (sic) DE DEFENSA DE DERECHOS DE LOS MENORES DIF-GUERRERO, cito a MADRE DE VÍCTIMA Y LE OBLIGO A PRESENTAR A LA VÍCTIMA DE SEUDÓNIMO [No.28] ELIMINADA la Víctima [148], lo cual quedó asentado en NOTA INFORMATIVA, de la cual se introdujo el dato de prueba oralmente y quedó acreditado que "LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD APLICÓ EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ESPECTRO DE VIOLENCIA: QUE LA PSICÓLOGA ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO. Quedó en copias certificadas que la psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO. Quedó acreditado que las copias certificadas contiene que la psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO.---Le expresó a la denunciante [No.29] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], que los menores deben estar con su progenitora [No.30] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229]. Y le entregaron a los menores entre ellos la víctima de identidad reservada seudónimo [No.31] ELIMINADA la Víctima [148]. Por lo cual, los hechos vertidos por denunciante consistente en DENUNCIA DE SECUESTRO Y VIOLENCIA en las personas de los menores de identidad reservada entre los (sic) la víctima seudónimo [No.32] ELIMINADA la Víctima [148], son falsos. Se le expresó a la denunciante que debe dejar a los niños con

su madre biológica, QUE EL OBJETO DE LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DE DERECHOS DE LOS MENORES DIF-GUERRERO a través de psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO, detectó que son falsos. Este hecho realizó que la denunciante se molestara. Lo que quedó asentado en NOTA INFORMATIVA, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. Realizada por psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO, que en precisión asentó: le comenté a la C. [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], QUE LOS NIÑOS SON SUS NIETOS, NO SUS HIJOS Y MIENTRAS SU HIJA PUDIERA MANTENERLOS Y CUBRIR SUS NECESIDADES, ELLOS DEBERÍAN DE ESTAR CON SU MAMA, LA SEÑORA SE MOSTRÓ VISIBLEMENTE MOLESTA Y SE LE DIO SU CUTA (sic) Y SE RETIRÓ, SE LE CITÓ PARA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. (A LA CITA NO ASISTIÓ LA DENUNCIANTE).--- Honorables Magistrados, se expresó alegatos para refutar los datos de investigación que materializó por oralidad el Ministerio Público para sostener la imputación de los alegatos son relevantes en los siguiente: Que la denunciante expresa al Ministerio Público haber presentado denuncia de hechos al DIF pero omite reconocer que el objeto de la denuncia de hechos a DIF-GUERRERO, es para proveer quitar la custodia que ejerce la madre de víctima sobre ella. Es decir, que [No.34] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], deje de tener a los menores de edad de identidad reservada y por ello, denunciante se presentó a DIF-GUERRERO, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Pero que una vez aplicado el protocolo para la prevención, detención y actuación en caso de niñas, niños y adolescentes con espectro de violencia: que fue realizado por la psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO, el licenciado maestro EDGAR ALEXANDER PASCUAL GONZÁLEZ Asesor Jurídico adscrito a la Procuraduría General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Región Acapulco, especialistas en ejercicio de función de Protección de la Persona y Derechos de la Víctima seudónimo [No.35] ELIMINADA la Víctima [148], no encontraron que existiera hechos o espectro de violencia familiar, violencia sexual o cualquier hecho que debe obligar a proveer protección a los menores presentados y

a los que se les aplicó el protocolo de protección. Por lo cual, la Procuraduría de Protección dejó de manifiesto que el objeto de la denunciante [No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], es tener para sí, la custodia y guarda de los menores hijos de

[No.37] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229].

Este hecho es el que la Agente del Ministerio Público no investiga, deja de tener presente la existencia de LINA DE INVESTIGACIÓN, cuya realidad es la que se observó por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Quienes aplicaron el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ESPECTRO DE VIOLENCIA: que fue realizado por la psicóloga ITZAYANA AMAIRANNI PÉREZ GALINDO, con apoyo del licenciado maestro EDGAR ALEXANDER PASCUAL GONZÁLEZ Asesor Jurídico adscrito a la Procuraduría General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Región Acapulco.--- SALA REVISORA, quedó desvirtuada la imputación que Ministerio Publico pretende sostener con ENTREVISTAS DE DENUNCIANTE Y VÍCTIMA SEUDÓNIMO [No.38] ELIMINADA la Víctima [148], sin que quede demostrada por la investigación del Ministerio Público que la menor víctima, se le realizó entrevista de forma coherente y con estricto apego al PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ESPECTRO DE VIOLENCIA. Siendo notorio porque al recabar la entrevista a víctima. El Ministerio Público deja asentada en la entrevista que la menor víctima está asistida con la presencia de abuela materna quien es la denunciante [No.39] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y de la ASESORA JURÍDICA ADEMÁS DE LA PSICÓLOGA PERITO MAYORENA NAVA GARCÍA. Se hace notar, que la entrevista recaba a menor víctima, no es fiable. Al hacerse comparativo entre la entrevista recabada a menor víctima, con el trabajo dictamen realizado por la perito de la Fiscalía en materia de psicología MAYORENA NAVA GARCÍA. Quien al realizar inicio de trabajo dictamen, no hace mención de haber estado presente y haber proveído que la información le fue suministrada previo A TRAVÉS DE ESTAR ANTE LA SEDE MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DE LA

DENUNCIANTE, DE LA ASESORA JURÍDICA Y DE MINISTERIO PÚBLICO, LA VÍCTIMA, LE EXPRESÓ EL HECHO MATERIA DE REALIZAR SU DICTAMEN. Por lo cual, deviene notorio que el PROTOCOLO DE PROTECCIÓN Y NO REVICTIMIZAR A MENOR DE EDAD ESTA IMPROPIAMENTE REALIZADO SU EJERCICIO. Por lo cual demerita al grado de perder VEROSIMILIDAD los trabajos de Ministerio Público, de la Asesora Jurídica y de la psicóloga perito de la fiscalía, al no tener congruencia sobre la forma de proveer los datos que quedan en trabajo de DICTAMEN. Esto que deja de observar el JUEZ DE CONTROL por lo cual Honorable Juez debe analizarse las actuaciones del Juez, que deja de valorar atendiendo la psicología del testimonio cual quedó recabada por el Ministerio Público en entrevistas a denunciante y víctima seudónimo [No.40] ELIMINADA la Víctima [148] y a través de documentos remitidos por perito y por experto en criminalística forense y fotografía. Por lo cual es la psicóloga el apoyo de la ciencia que el Resolutor tiene que aplicar en el método de valoración racional, epistemológicamente. Atendiendo que la madre debe tener los hijos, cual es el objeto de la denunciante proveer sobre los menores y en específico de menor víctima. Cuál es la razón que aun cuando el Ministerio Público tuvo acceso al conocimiento a través de entrevista denuncia. Que se había presentado la ciudadana [No.41] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] AL DIF, NO RECABÓ EN LA INVESTIGACIÓN CONOCER QUE PASÓ EN EL DIF. Porque no tiene hijos la madre y cuál es el objeto más cerca de la verdad de hechos. Esto que demerita la actuación de la investigación violando lo previsto por el legislador sobre el objeto de investigación y los principios que rigen la investigación. Pero se debe sumar que la psicóloga estudia la memoria, la percepción y la comunicación de los hechos por parte de los testigos, especialmente en el ámbito legal, para evaluar la exactitud y credibilidad de sus declaraciones. Realidad basada en métodos científicos para comprender como los factores del evento y del propio testigo (como el deseo, animo, necesidad, frustraciones, estrés, la iluminación o el tiempo transcurrido), afectan el recuerdo y ha desarrollado técnicas de entrevista como la entrevista cognitiva para obtener la mayor cantidad de información posible sin distorsionar la memoria. Objetivos y aplicaciones, evaluar la exactitud y credibilidad:

determina la fiabilidad de lo que un testigo dice haber visto, oído o experimentado. Identificar factores de distorsión:--- Analiza como las condiciones de la precepción SALA REVISORA, respetuosamente se solicita que IMPUESTA A VIDEO ADIENCIA (sic) QUE RESUELVE VINCULAR A PROCESO, carece de motivación. Con inicoi (sic) de forma ilegal. AL SER IMPOSITIVO BAJO EL DISEÑO DE PROCESO INQUISITORIO, EL RESOLUTOR EMPIEZA SIENDO DIRECTO EN QUE SE DICTA AUTO QUE VINCULA. Sin proveer analizar de forma lógica epistemológicamente sobre los datos de prueba materializados en audiencia. Cuya realidad al ser confrontados con los que hizo el Ministerio Público NO PUEDE MOTIVAR EL ANÁLISIS EL RESOLUTOR CON EXPONER: SON TESTIGOS DE COARTADAS, EL INTERROGATORIO DE ENTREVISTA ESTÁ BASADO bajo la realidad de actividad laboral de día domingo cinco de enero de dos mil veinticinco. EN CUYA ACTIVIDAD LABORAL, DEL IMPOTADO ES (sic) DEMOSTRADA QUE no puedo estar en el lugar que dice la víctima, realizando el hecho con apariencia de delito. Por lo cual la hipótesis de la fracción I del artículo 31 (AUSENCIA DE CONDUCTA) del Código Penal del Estado, quedó con los datos de prueba materializados por oralidad satisfecho para que SE DICTE AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. Por no estar satisfecho la fracción III del artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Magistrados es notorio: A quedado demostrada la inocencia del señor [No.42] ELIMiNADO el Inculpado [129], ya que el día que sucedieron los hechos que se le imputan, mi representado se encontraba en otro sitio, demostrando tiempo, lugar y forma.--- Tiempo el señor [No.43] ELIMiNADO el Inculpado [129], se dedica al transporte, en el sitio de taxis ubicado en la colonia [No.44] ELIMINADA la Colonia [156], de esta ciudad y Puerto, llegando a su centro de trabajo, a las ocho de la mañana del día cinco de enero del año dos mil veinticinco.--- Con las entrevistas rendidas por la señora [No.45] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], quien manifestó que el día cinco de enero del año dos mil veinticinco, el señor [No.46] ELIMiNADO el Inculpado [129] salió a de su domicilio a las ocho de la mañana, a su centro de trabajo [No.47] ELIMINADO el Domicilio Laboral [171].--- Con

las entrevista rendida al señor [No.48] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], quien es el [No.49] ELIMINADAS las referencias laborales [54], persona que se encontraba en [No.50] ELIMINADA la localidad [235], Municipio de [No.51] ELIMINADO el Municipio [232], siendo la uno de la tarde cuando vio llegar a ese sitio al señor [No.52] ELIMINADO el Inculpado [129] y también lo vio regresar a [No.53] ELIMINADA la localidad [235], como a las cinco de la tarde del día cinco de enero del año dos mil veinticinco, y que para llegar a la una de la tarde debió haber salido del [No.54] ELIMINADO el domicilio [2] a las nueve o diez de la mañana de ese día.--- Con la entrevista rendida por el señor [No.55] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], quien miembro del [No.56] ELIMINADO el domicilio [2], el cual se encuentra ubicado en [No.57] ELIMINADA la Colonia [156], frente a la [No.58] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107] en la colonia [No.59] ELIMINADA la Colonia [156], de esta ciudad y puerto, y que él llegó a ese lugar a las ocho de la mañana, y el señor [No.60] ELIMINADO el Inculpado [129] también llegó a esa hora, y que estuvieron platicando hasta que le llegó su salida a las once de la mañana, que esto lo recuerda, porque a él, le tocaba la salida siguiente.--- Con la entrevista rendida por el señor [No.61] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], que ambos somos compañeros del [No.62] ELIMINADAS las referencias laborales [54], quien cubre la ruta de [No.63] ELIMINADA la localidad [235] a [No.64] ELIMINADA la localidad [235] Municipio de [No.65] ELIMINADO el Municipio [232], también manifestó que él trae el [No.66] ELIMINADOS los bienes muebles [60] con el número económico [No.67] ELIMINADO número [115] del sitio antes mencionado y que el día cinco de enero del año dos mil veinticinco, el señor [No.68] ELIMINADO el Inculpado [129], conduce el [No.69] ELIMINADOS los bienes muebles [60] con el número económico [No.70] ELIMINADO número [115], de ese sitio, y que su salida a [No.71] ELIMINADA la localidad [235] fue como a las

doce el día, y que el todo tiempo de espera estuvimos platicando, con el señor [No.72] ELIMINADO el Inculpado [129].--- Con todas la entrevistas rendidas, se demuestra, que el día en que supuestamente sucedieron los hechos, del día cinco de enero de dos mil veinticinco (10,20) el señor [No.73] ELIMINADO el Inculpado [129], se encontraba en el sitio en espera de su salida, el cual se encuentra ubicado en la colonia [No.74] ELIMINADA la Colonia [156], frente a la [No.75] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107], de esta ciudad y puerto (tiempo).--- Con las entrevistas rendidas se demuestra que el señor [No.76] ELIMINADO el Inculpado [129], el día cinco de enero de dos mil novecientos veinticinco, se encontraba en [No.77] ELIMINADO el domicilio [2], el cual está ubicado en la colonia [No.78] ELIMINADA la Colonia [156], frente a la [No.79] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107], de esta ciudad y puerto, en espera de su salida ya que su ruta es de [No.80] ELIMINADA la localidad [235] [No.81] ELIMINADA la localidad [235], Municipio de [No.82] ELIMINADO el Municipio [232] (lugar).--- Con las entrevistas rendidas, se ha demostrado que el señor [No.83] ELIMINADO el Inculpado [129], se encontraba en [No.84] ELIMINADO el domicilio [2], que corren de [No.85] ELIMINADA la localidad [235], [No.86] ELIMINADA la localidad [235], municipio de [No.87] ELIMINADO el Municipio [232], y que a la hora que sucedieron los hechos, él se encontraba viajando, o trasladándose a [No.88] ELIMINADA la localidad [235], Municipio de [No.89] ELIMINADO el Municipio [232] (espacio)..."

III. En el análisis del recurso de apelación, es sustancial observar y escuchar previamente las audiencias orales, relativas a la formulación de la imputación y no vinculación a proceso que desahogó el Juez de Control, toda vez que en ellas fue donde se dictó la resolución recurrida.

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), con número de registro 2004362, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de la Décima Época, de rubro y texto compartidos siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149

de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

IV. En la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1610/2020, consideró lo siguiente:

“...el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia**, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.

51. Por tanto ***“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”¹***.

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.

[...]

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio”.

¹Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintaiuno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Por lo que este tribunal de alzada, está obligado a realizar un estudio oficioso del asunto sujeto a revisión a efecto de advertir posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, lo que se realizará al contestar los conceptos de inconformidad propuestos por la defensa del imputado.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO. Del escrito presentado por el licenciado [No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en su calidad de defensor particular del imputado [No.91]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], se desprende lo siguiente:

El apelante refiere que le causa perjuicios la resolución combatida; lista los preceptos legales que estima vulnerados; señala la imputación formulada por el Ministerio Público y reproduce los datos de prueba expuestos tanto por la fiscalía como por la defensa; a su vez, destaca lo relevante de sus alegatos para refutar la exposición de la representación social.

Corolario a ello, el inconforme aduce que la denunciante omitió reconocer que el objeto de la denuncia de hechos que presentó ante el DIF, fue para quitar la custodia que ejerce la madre de la víctima, pero al aplicarse el protocolo para la prevención, detección y actuación en casos de niñas, niños y adolescentes con espectro de violencia, los especialistas de esa institución no encontraron que existiera violencia que obligara a la protección de los menores de edad presentados.

Que este aspecto no fue investigado por el Ministerio Público, por ende, en su opinión, está desvirtuada la imputación sostenida con las entrevistas de la denunciante y la víctima, ya que no se demostró que a esta última se le entrevistara de forma coherente y con estricto apego al protocolo aludido, por lo cual se demerita el grado de veracidad, pues además el *A quo*, dejó de valorar los datos de prueba atendiendo a la psicología del testimonio, sino que los apreció bajo el sistema inquisitorio, calificando como testigos de coartada los aportados por la defensa, cuando se trata de atestes acordes con la realidad de la actividad laboral del imputado, quien el día y hora del hecho atribuido no pudo estar en el lugar que dijo la víctima; de ahí que estime, se actualiza la fracción I del artículo 31, del Código Penal vigente en el estado y debe dictarse auto de no vinculación a proceso.

Sobre esa base, el impugnante considera que se demostró la inocencia de [No.92]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], al acreditarse que el día del evento se encontraba en otro lugar, puesto que se dedica al transporte en el sitio de taxis ubicado en la colonia [No.93]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], a donde llegó a las ocho de la mañana del cinco de enero de dos mil veinticinco.

Que con la entrevista de [No.94]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229] (madre de la agraviada), se justificó que el imputado salió de su

domicilio precisamente a las ocho de la mañana con rumbo al [No.95]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], y con la entrevista a [No.96]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], [No.97]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], se desprende que vio llegar a [No.98]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], alrededor de las trece horas, y regresó a [No.99]_ELIMINADA_la_localidad_[235] como a las diecisiete horas del día del suceso ilícito; que para llegar a las trece horas a aquella localidad debió haber salido de esta ciudad a las nueve o diez de la mañana.

Que con las entrevistas a [No.100]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229] y [No.101]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], ambos miembros del [No.102]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54] mencionado, se puso de manifiesto que el cinco de enero de dos mil veinticinco, estuvieron platicando con el imputado, desde las ocho horas, hasta que éste salió hacia [No.103]_ELIMINADA_la_localidad_[235], el primero dijo que a las once de la mañana y el segundo, a las doce del día.

Que con las entrevistas relatadas se comprobó que [No.104]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las ocho horas, no pudo cometer el ilícito dado que se encontraba en [No.105]_ELIMINADO_el_Domicilio_Laboral_[171], en espera

de su salida hacia [No.106]_ELIMINADA_la_localidad_[235],
municipio de [No.107]_ELIMINADO_el_Municipio_[232],
Guerrero.

La precisión de los agravios que anteceden, se formula con base al criterio inmerso en la tesis 1a.CCCXXXVI/2014 (10ª.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 584 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, de la Décima Época, de contenido compartido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal

sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

Los agravios propuestos son **infundados**.

En efecto, contrario a lo sostenido por el impetrante, el *A quo*, no violó los derechos fundamentales del imputado [No.108] ELIMINADO el Inculpado [129], al dictar el auto reclamado, debido a que durante la audiencia inicial, atendió las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Igual, del audio y video de la audiencia inicial y su continuación, se advierte que se formuló la imputación contra [No.109] ELIMINADO el Inculpado [129], al comunicarle que se desarrollaba una investigación en su contra respecto al hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO.

Se le otorgó la oportunidad de declarar, reservándose el derecho de hacerlo.

Luego, del estudio de la determinación reclamada se observa que el juez de control, la fundó y motivó, al citar los preceptos legales aplicables al caso y las razones por las que consideró que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba idóneos, pertinentes y eficaces para establecer que se ha cometido el hecho que los artículos 180, 181 y 182, fracción II, del Código Penal del estado de Guerrero, señala como ilícito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, y existe la posibilidad de que [No.110]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], lo cometiera.

Aunado a que no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del antijurídico.

Por tanto, el juez primario cumplió con lo ordenado por los numerales 316 y 317, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al dictar el reclamado auto de vinculación a proceso, respetando los principios del proceso penal de contradicción, continuidad, concentración, publicidad e inmediación, además de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que atendió las formalidades esenciales del procedimiento y resolvió de manera imparcial con base en los argumentos planteados por las partes.

Se cita por analogía, la jurisprudencia I.8o.P. J/3 (10a.), con registro 2019784, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2287, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, de la Décima Época, de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo

461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia”.

Es **infundado**, que esté demostrada la inocencia del imputado por el hecho de que la denuncia presentada ante el Sistema Integral para el Desarrollo Integral para la Familiar no haya prosperado en favor de la denunciante [No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; esto es, al consistir en sucesos diversos que no guardan relación directa.

En efecto, no puede sostenerse que la denuncia presentada por [No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], como

abuela de la víctima, tenga la intención de incriminar falsamente a la pareja de su hija para quedarse con los hijos de ésta, en virtud que conforme con el propio relato de la defensa, dicha persona ya tenía viviendo a los menores en su domicilio cuando se presentó ante el Ministerio Público a hacer del conocimiento del hecho ilícito que nos ocupa.

Ahora bien, que la determinación emitida por la Procuraduría de la Defensa de los niños, niñas y adolescentes estableciera que no se encontraron antecedentes o elementos de violencia que ameritara su protección, no implica que la imputación realizada por la víctima de identidad reservada, no sea verdadera o real, dado que en presencia de la denunciante, la asesora jurídica, la psicóloga y la agente del Ministerio Público, señaló a [No.113] ELIMINADO el Inculpado [129], como la persona que le hizo tocamientos sexuales en su “vagina” (vulva es lo correcto), el cinco de enero de dos mil veinticinco, alrededor de las diez horas con veinte minutos, en el interior de su vivienda en [No.114] ELIMINADO el domicilio [2], de esta ciudad.

Luego, si tomamos en cuenta que la agraviada tiene [No.115] ELIMINADA la edad [14] años de edad, esto es, se encuentra en el periodo conocido como infancia media, que va de los seis años a la adolescencia; debe considerarse que tiene comprensión del entorno que la rodea y cuenta con capacidad para ubicarse en el tiempo; de ahí que cuando dice que el hecho ocurrió el cinco de enero porque ya venía el día

de reyes, es verosímil que conozca esa circunstancia; igual al indicar que se dio cuenta eran las diez horas con veinte minutos al estar viendo el teléfono.

A diferencia de los testigos de descargo, quienes aseguran que el cinco de enero de dos mil veinticinco, el imputado acudió a laborar desde las ocho de la mañana, sin explicar cómo es que recuerdan con precisión lo que ocurrió en esa fecha, cuando al ser entrevistados habían transcurrido ocho meses, ya que fueron interrogados entre el cinco y ocho de septiembre de este año.

Es **infundado** que el juez de control valorara incorrectamente los datos de prueba, toda vez que el apelante parte de la premisa errónea de que debe concedérseles valor probatorio pleno, cuando ello es un acto propio de la sentencia definitiva y únicamente respecto de las pruebas desahogadas en audiencia de debate; no así en la etapa preliminar que nos encontramos, donde solamente se requiere que de su contenido se obtengan indicios razonables de que aconteció un hecho con apariencia de delito y es probable que el imputado lo haya cometido.

Ejercicio interpretativo que tiene su fundamento en el numeral 261, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que define al dato de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y**

pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

En tanto el artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinente a su apreciación prevé que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por su parte, el precepto legal 316, fracción III, del código procesal citado, *in fine*, aclara que se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando **existan indicios razonables que así permitan suponerlo.**

De lo anterior se desprende que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, los datos de prueba expuestos por la representación social deben ser idóneos y pertinentes, de tal modo que de ellos se desprendan indicios razonables que permitan suponer la existencia del hecho con apariencia de ilícito y la participación del imputado en su comisión.

Precisado lo anterior, es **infundado** que la entrevista de la víctima de identidad reservada carezca de eficacia

demostrativa, porque adverso a lo que aduce, la pasivo estuvo asistida por la psicóloga MAYORENA NAVA GARCÍA, acompañada por la denunciante [No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y por la asesora jurídica pública DALIA CORAL MORENO GASPAR; sin que sea atendible el alegato de que la experta en psicología no estuvo presente porque en su dictamen fechado el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, no hizo referencia a la entrevista ministerial realizada el día precedente.

Ello es así, pues se considera que al indicar en su opinión escrita que era la primera entrevista que efectuaba con la menor, es debido a que en la diligencia previa únicamente la asistió durante la serie de preguntas que hizo el Ministerio Público, pero fue hasta que directamente la interrogó que pudo obtener la información que plasmó en su dictamen, la cual lejos de ser inverosímil por ir más allá de lo declarado ante el órgano investigador, es razonable que ante los métodos y técnicas aplicadas por la experta, la niña agraviada desarrollara mayor confianza que le permitió narrar situaciones que por temor, vergüenza u otra causa, no quiso comentar en su primera declaración.

Aunado a ello, no se advierte que la defensa aportara información o que tuviera sospecha fundada de que la experta en psicología no acompañó a la víctima durante la entrevista, para de esa manera sostener que esta es inidónea o impertinente.

En adición a lo anterior, lejos de advertirse inducción a la víctima por parte de la denunciante [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], quien es su abuela; este tribunal estima hasta este momento procesal que el señalamiento resulta creíble, dado que por su edad de [No.118]_ELIMINADA_la_edad_[14] años, la pasivo ya tiene conocimiento de su entorno y se ubica en el tiempo, tan es así que desde abril de dos mil veinticinco, quiso irse a vivir con aquélla y no con su progenitora, precisamente por el hecho ilícito probablemente cometido por su concubino [No.119]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129].

A más de que, el argumento de la defensa no tiene estructura lógica, al no aportar razón alguna para que la denunciante intentara incriminarlo falsamente, ya fuera por odio, rencor, animadversión u otro motivo; siendo insuficiente lo alegado por la testigo de descargo [No.120]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], de que su madre se mete en su vida, que incluso le corrió al padre de sus hijos; lo que no tiene corroboración con los demás datos de prueba.

Por ende, es inatendible que el proceso penal se haya iniciado en su contra sin ninguna justificación aparente; sobre todo cuando de la concatenación de datos de prueba se concluye que la causa de que presentara denuncia en su

contra es porque se enteró de la agresión que –en grado probable- cometió contra su nieta.

Resulta **infundado** que con los datos de prueba ofrecidos por la defensa se demostrara que el día del evento el imputado se encontraba en otro lugar, puesto que contrario a lo sostenido por el impugnante, no existe certeza de que el cinco de enero de dos mil veinticinco, a las ocho horas, llegara al [No.121]_ELIMINADAS las referencias laborales [54] ubicado en la colonia [No.122]_ELIMINADA la Colonia [156], de esta ciudad.

Efectivamente, de las entrevistas aportadas por la defensa, se aprecia que mientras [No.123]_ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], expuso que el imputado salió de su casa a las ocho de la mañana; [No.124]_ELIMINADO el Testigo de Descargo [229] dijo que él llegó al [No.125]_ELIMINADO el domicilio [2] a las ocho horas y que [No.126]_ELIMINADO el Inculpado [129] arribó a esa hora y se fue a las once en el [No.127]_ELIMINADOS los bienes muebles [60] que manejaba; por su parte, [No.128]_ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], señaló que cuando arribó a las nueve horas, el imputado ya estaba ahí y salió a las doce del día; en tanto [No.129]_ELIMINADO el Testigo de Descargo [229] aseveró que el imputado llegó alrededor de las trece horas al

poblado de [No.130]_ELIMINADA_la_localidad_[235] y se regresó a las diecisiete horas a [No.131]_ELIMINADA_la_localidad_[235]; que para arribar a esa hora a [No.132]_ELIMINADA_la_localidad_[235], debió haber salido de [No.133]_ELIMINADA_la_localidad_[235] a las nueve o diez horas.

Atestes que expresan datos que no expuso el imputado; al recordar con precisión que el cinco de enero de dos mil veinticinco, seis meses antes de su entrevista, éste llegó al aludido [No.134]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] y salió con rumbo a [No.135]_ELIMINADA_la_localidad_[235]; sobre todo en cuanto a los horarios en los que dicen laboró, pues no es verosímil que cualquier hecho cotidiano como lo es acudir a trabajar se quede grabado en la memoria; de ahí que están aislados porque no corroboran la versión exculpatoria que el imputado no externó de propia voz; por ende, no son pertinentes e idóneos para acreditar que [No.136]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129] no pudo cometer el ilícito por encontrarse en un lugar diverso en la fecha y hora que ocurrió.

A más de que no coinciden en el horario, dado que [No.137]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], dijo que el activo salió a las ocho horas de su casa; [No.138]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229] refirió que a esa hora arribó al [No.139]_ELIMINADO_el_domicilio_[2];

[No.140]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229]

aseveró que las nueve horas que él llegó,
[No.141]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] ya se encontraba ahí.

Luego,

[No.142]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229],

manifestó que se fue a las once de la mañana con rumbo a
[No.143]_ELIMINADA_la_localidad_[235];

[No.144]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229]

que fue hasta las doce del día y

[No.145]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229]

aseguró que llegó a [No.146]_ELIMINADA_la_localidad_[235] alrededor de la una de la tarde, que para llegar a esa hora debió haber salido de [No.147]_ELIMINADA_la_localidad_[235] a las ocho o nueve de la mañana.

De tal manera que se comparte la decisión del juez de primer grado, al considerar que existen indicios razonables para suponer que [No.148]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], probablemente cometió en el hecho con apariencia de delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, al estar acreditado en grado de probabilidad que el cinco de enero de dos mil veinticinco, alrededor de las diez horas con veinte minutos, en el interior de su vivienda en la [No.149]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad, cuando la víctima de identidad reservada se encontraba

acostada en un colchón en la sala, se acostó junto a ella y con la mano le tocó su “vagina” por encima de la ropa, que le apartaba la mano pero volvía a tocarla y después se fue a su cuarto a ver videos.

Lo anterior porque así lo relató la agraviada en su entrevista y se corroboró indiciariamente con lo expuesto por la denunciante [No.150]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], consistente en que el trece de mayo de dos mil veinticinco, cuando se encontraba en su domicilio en [No.151]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta localidad, estaba platicando con su nieta, quien le manifestó que quería contarle que el cinco de enero de esta anualidad, a las diez horas con veinte minutos, ese hombre [No.152]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], refiriéndose al concubino de su madre, le tocó su parte, su “vagina” sobre la ropa, que le apartaba la mano y la volvía a tocar, luego la quiso besar en el cuello, que esto se lo narró a su mamá pero no le contestó y [No.153]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] refirió que estaba confundiendo las cosas, que solo estaba jugando, que por eso ya no quería regresar con ellos.

Datos de prueba que se enlazan con los dictámenes psicológico y de criminalística de campo, suscritos por peritos oficiales, de los que se advierte la existencia de un daño

psicológico en la pasivo como consecuencia del suceso ilícito vivido y del inmueble en cuyo interior sucedió.

En esa tesitura, es **infundado** que el imputado fuera vinculado a proceso porque el juez de control no valoró la entrevista de la víctima bajo la psicología del testimonio, en razón de que, en el presente caso, los datos de prueba expuestos por la representación social resultaron suficientes, idóneos y eficaces para sustentar el auto de vinculación a proceso.

Efectivamente, la vinculación a proceso es la determinación dictada en audiencia por el Juez de Control en la que se establece si existen los suficientes méritos para iniciar un proceso penal en contra de los imputados, es decir, para formalizar la investigación iniciada previamente en su contra.

En ese sentido, **si la versión de cargo es físicamente posible** y está respaldada en datos de prueba que permiten concluir que ocurrió el hecho, en tanto que **no hay dato de prueba en esta etapa procesal para hacer inviable la acusación o que demuestre que los hechos no ocurrieron de esa forma, lo procedente debe ser vincular a proceso.**

Luego, al existir aspectos que claramente ameritan ser investigados, a fin de dilucidar si en el día, hora y lugar de los hechos ocurrió o no el evento con apariencia del delito de

ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO que se atribuye a [No.154]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en agravio de la víctima de identidad reservada.

Dicho de otra manera, se advierte que en la medida en que es probable la versión de cargo, también podría ser probable que los hechos ocurrieran de otro modo, pero como probabilidad que es, no excluye la diversa versión de cargo sostenida por la Fiscalía y ello es suficiente para vincular a proceso; y en todo caso, será materia de la investigación complementaria recabar las pruebas para definir eventualmente en el juicio, y así cumplir con uno de los fines del proceso, relativo al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.

Es ilustrativa al respecto, la tesis II.2o.P.43 P (11a.), con registro digital 2028353, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6430, de la Undécima Época, bajo la sinopsis compartida siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO – DESAHOogados DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un

estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado”.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera el auto de vinculación a proceso, los cuales se traducen en la continuación de la investigación en su fase judicializada, es decir, a partir de la que interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, su emisión no condiciona la clasificación jurídica, del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no solo en la fase inicial, sino también la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para sustentarlo, generalmente no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo excepciones previstas en la ley.

Concatenado con lo anterior debe decirse que el artículo 19 Constitucional, establece que se vinculara a proceso penal a una persona cuando los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometió, mientras que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reitera esa fórmula con el matiz de que aquellos datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo (que se ha cometido ese hecho), con lo que propiamente fija en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye.

Sin que se vulneren los derechos de presunción de inocencia y debido proceso al imputado por el hecho de que al resolverse sobre su situación jurídica se conceda valor a los datos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, pues debe tener en consideración que en ese momento procesal (audiencia inicial) el Juzgador únicamente escucha y pondera los datos de prueba que le son referidos por las partes, y será en etapas procesales posteriores que se llevará a cabo el ejercicio de producción, desahogo y valoración probatoria; de tal suerte que el Juez de Control no se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de aquél.

Sobre esa base, este tribunal considera que está suficientemente fundada y motivada la posible participación

delictiva de [No.155]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en el hecho con apariencia de delito que le atribuye la fiscalía.

Consecuentemente, al haberse declarado infundados los agravios propuestos por la defensa y no advertir violación de los derechos fundamentales de [No.156]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], y al debido proceso, procede **confirmar** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-413/2025, instruida a [No.157]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

Se cita al caso, la tesis XXII.P.A.43 P (10a.), con registro 2018280, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 2166, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, de contenido compartido:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN

OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho”.

VI. En torno a la contestación de agravios, efectuada por la víctima indirecta [No.158]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y la licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, su estudio se estima innecesario,

dado que como se ha constatado en el considerando precedente, existen datos de prueba, aptos y suficientes para la emisión del dictado del auto de vinculación a proceso; fin que se persigue con la respuesta realizada.

VII. Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ANTONIO LEYVA GARCÍA, defensor público designado por esta alzada, en el número telefónico [No.159]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.160]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en [No.161]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en esta localidad, o al teléfono celular [No.162]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en avenida Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, de este puerto, o al correo electrónico [No.163]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada ROXANA OLÉA APÁTIGA, Asesora Jurídica Pública, en Boulevard de las Naciones, número 1707, local 35, colonia La Zanja, interior de Plaza Cocos, en esta ciudad, al correo electrónico

[No.164]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o al número telefónico [No.165]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

Al imputado [No.166]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], al encontrarse recluso en el Centro de Reinserción Social, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia Las Cruces, en esta ciudad; con apego en el artículo 85, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíqueseles en ese lugar de detención.

En este tenor, con fundamento en los artículos 67, 68, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-413/2025, instruida a [No.167]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de identidad reservada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ANTONIO LEYVA GARCÍA, defensor público designado por esta alzada, en el número telefónico [No.168]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.169]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en [No.170]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en esta localidad, o al teléfono celular [No.171]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la licenciada GABRIELA LÓPEZ PÉREZ, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en avenida Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, de este puerto, o al correo electrónico [No.172]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada ROXANA OLÉA APÁTIGA, Asesora Jurídica Pública, en Boulevard de las Naciones, número 1707, local 35, colonia La Zanja, interior de Plaza Cocos, en esta ciudad, al correo electrónico [No.173]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o al número telefónico [No.174]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

Al imputado **[No.175]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, al encontrarse recluso en el Centro de Reinserción Social, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia Las Cruces, en esta ciudad; con apego en el artículo 85, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíqueseles en ese lugar de detención.

TERCERO. Remítase testimonio autorizado de esta resolución al licenciado EFRÉN PALACIOS BARBOZA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, junto con las copias certificadas de la carpeta judicial C-413/2025, los datos en reserva de las partes y el DVD, que contiene las audiencias generadas, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. --DOY FE.--

H. TRIBUNAL SUPERIOR O
JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA PENAL UNITA.
EL SISTEMA PENAL ACUSATO
ACAPULCO GRO

No.49 ELIMINADAS las referencias laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO el Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO el domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO el Testigo de Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO el domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADA la Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO el nombre de la persona moral en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADA la Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO el Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMiNADO_el_Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADAS las referencias laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMiNADO el Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO el Testigo de Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO el Testigo de Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADAS las referencias laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMiNADO el Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO el Domicilio Laboral en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMiNADO el Inculpado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.121 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.122 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.123 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.124 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.125 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.126 ELIMINADO_el_Inculcado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.127 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.128 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.129 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.130 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.131 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.132 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.169 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.170 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.171 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.172 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.173 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.174 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.175 ELIMiNADO_el_InculpadO en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.